

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-002-2021-00231-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BETTY DURAN
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO"
Interlocutorio: 319

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias, siendo remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, al considerar que la competencia se encuentra radicado en éste juzgado al haber proferido las condenas que se ejecutan, lo anterior en aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictione* en concordancia con el factor de conexidad. Argumento que es aceptado y por tanto se avoca conocimiento de la presenta acción.

Hecho el anterior análisis, procede este operador judicial a decidir respecto a la viabilidad de librar mandamiento de pago en las condiciones pedidas en libelo genitor, encontrándose que no es posible acceder a ello teniendo en cuenta que no se puede verificar la exigibilidad del título ejecutivo, pues pese a que se mencionada dentro de las pruebas documentales aportadas la constancia de ejecutoria de la sentencia de 2° instancia, ésta no se encuentra dentro de los anexos de la demanda, advirtiéndose que la constancia adjunta corresponde a la devolución del expediente por parte del Tribunal de Pamplona al Tribunal de Florencia la que reposa a folio 38 del archivo enlistado en el numeral 2 del expediente digital, documento que no se puede entender como ejecutoria de la decisión ya que la medida de descongestión del que fue objeto el expediente en donde se profirió la sentencia que aquí se ejecuta (Acuerdo PCSJA17-10641 del 09 de febrero de 2017), disponía que una vez emitido el fallo se debían devolver las diligencias al despacho de origen para efectuar la notificación a las partes y demás actuaciones subsiguientes.

Bajo tal panorama, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo no es posible libra el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la fuente del título es una sentencia judicial es necesario que aparte de la decisión condenatoria se aporte la constancia de su ejecutoria, ya que éste es el documento idóneo que permite establecer la certeza de su firmeza y por tanto la configuración de una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, realizando el estudio a los requisitos formales de la demanda se encuentran las siguientes irregularidades:

- La indexación solicitada en el literal e) de las pretensiones se cuantifica sin que se especifique las fechas que fueron utilizadas, es decir, no se conoce la fecha del IPC inicial ni la del IPC final, por tanto no es posible verificar por el Despacho que dicho valor se encuentre conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución.
- Frente a los intereses moratorios solicitados, se informa que los mismos se deben cuantificar desde el 06 de abril de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, sin embargo no se aporta la constancia de ejecutoria que permita verificar tal situación.
- En cuanto a los hechos se observa que el numerado como séptimo es incomprensible, aparentemente está incompleto pues después de la expresión "*El pasado*" hay un espacio de aproximadamente un renglón y medio para continuar con "*demandado me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su terminación el presente proceso ejecutivo, con base en la sentencia emitida por el Tribunal Superior*".

- Por su parte en el acápite de fundamentos y razones de derecho después indicar las normas, leyes y jurisprudencia aplicable al caso, se incluye un numeral el cual parece ser la continuación de la relación fáctica ya que continua con la secuencia que llevaba en el acápite de hechos (8) y de su lectura se verifica que corresponde a la radicación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad demandada.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívese las diligencias y devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ titular de la cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y portadora de la tarjeta profesional No. 158.016 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f66031845d22bb8ab062909a018bd42849aa5dd4521364e0242971694b80867

Documento generado en 10/08/2021 08:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RAQUEL ROJAS ROJAS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00429-00
INTERLOCUTORIO	320

Observa el Despacho que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, con auto de fecha 25 de junio de 2021, encontrándose el presente asunto pendiente de fallo, declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia en razón a que la demandante no ostenta la calidad de empleada pública tal como lo estipula el Decreto 1072 de 2015, decisión que soporta en pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura al resolver Conflictos de Competencia en casos similares, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para ser sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito; correspondiendo el trámite a este juzgado tal como lo dispone el acta individual de reparto que antecede.

Al efecto, se tiene que en atención a lo expuesto en el libelo de la demanda el objeto de debate surge por la presunta vulneración al derecho a la igualdad y derechos laborales y prestacionales pues pese a que desde su vinculación al programa de hogares comunitarios del Bienestar Familiar cumplía una jornada laboral superior a 8 horas y el trabajo era prestado de manera personal, no se le otorgaba un salario adecuado para las funciones desarrolladas ya que sólo le reconocían una bonificación que se denominaba “beca”, por lo que solicita el reconocimiento del contrato laboral y como consecuencia el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Bajo tal panorama, se advierte que a voces de lo regulado en el numeral 1 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, tiene la competencia para conocer, entre otros, de “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Es así que, en el presente asunto este Despacho goza de jurisdicción y competencia, y en consecuencia, avocará conocimiento, así mismo conviene precisar, que el Juzgado le dará el trámite que legalmente corresponde como un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

De acuerdo a lo signado en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.: “*cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez...*”, razón por la cual este Despacho avocará conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, y con el fin de continuar con su curso normal, fijará fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, en sus etapas de alegatos de conclusión y proferir la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 03 de Marzo del año 2022 a las 4:00 pm., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.L., esto es, de trámite y juzgamiento. **ENTÉRESE** de esta decisión a las partes como lo señala la ley.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f87a2f8f8644d4d8ad7155d633b97da2bb5d4179fed16fe3259017b7ce4bd82c

Documento generado en 10/08/2021 08:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>